

Remisión por competencia 2023-00745

Cuenta Secretaria Laboral Tramite Remisiones <remisioneslaboral@cortesuprema.gov.co>

Mar 18/07/2023 9:25

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

OSSCL n.º 38930

Bogotá, D. C., 18 de Julio de 2023

Doctora

NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA

Secretario Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Bogotá, D. C.

Apreciada doctora:

Conforme a lo ordenado en providencia de fecha 12 de julio de 2023, remito la siguiente actuación:

CLASE	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO ÚNICO:	11001023000020230074500
RADICADO CORTE:	2023-00745
ACCIONANTE(S):	JUANITA SOFIA GALVIS CALDERON
ACCIONADO(S):	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Consta de expediente digital, con 22 archivos pdf, respectivamente.

Cordial saludo,

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO

Secretaria

 [11001023000020230074500](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

OSSCL n.º 38930
Bogotá, D. C., 18 de Julio de 2023

Doctora
NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA
Secretario Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
Bogotá, D. C.

Apreciada doctora:

Conforme a lo ordenado en providencia de fecha 12 de julio de 2023, remito la siguiente actuación:

CLASE	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO ÚNICO:	11001023000020230074500
RADICADO CORTE:	2023-00745
ACCIONANTE(S):	JUANITA SOFIA GALVIS CALDERON
ACCIONADO(S):	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Consta de expediente digital, con 22 archivos pdf, respectivamente.

Cordial saludo,

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria

Anexo: Lo anunciado.
Elaboró:
Orr



SEÑORES
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

ACCIONANTE: JUANITA SOFIA GALVIS CALDERÓN
**ACCIONADA: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA Y LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

JUANITA SOFIA GALVIS CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.788.017** expedida en Usaquén, nacional colombiana con domicilio en esta ciudad, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito presento **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a fin de obtener la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, al de defensa y al de contradicción y el principio constitucional de la confianza legítima, que fueron vulnerados por esa entidad administrativa, en la medida que no me fueron notificadas oportunamente las actuaciones procesales que se dictaron dentro del Proceso No. 11001-0790-000-2016-00266-00, a pesar de que la Entidad conocía mis datos personales de notificación, así como la imposición de una multa -declarada inexecutable- basada en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, como se explicará en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. Fui apoderada judicial del señor **JORGE KLAHR GINSBUR**, dentro del proceso No. 11001310500320090046800.
2. En el proceso en mención, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante Auto Interlocutorio de fecha 10 de junio de 2011, concedió el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte que represente y se ordenó remitir el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
3. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso y corrió traslado al recurrente, es decir, a mi representado, desde el 20 de septiembre hasta el 18 de octubre de 2011.
4. Sin embargo, me fue materialmente imposible presentar la sustentación del recurso extraordinario de casación, al haberme encontrado incapacitada por presentar enfermedad grave, por ende, el 25 de octubre de la misma anualidad presente un escrito solicitándole al Alto Tribunal que se interrumpiera el proceso, en aplicación del numeral 2 del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil y allegue como prueba sumaria la incapacidad médica que me había sido otorgada.
5. Con ocasión de lo anterior, la Sala mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2013, declaró desierto el recurso interpuesto contra la sentencia dictada el 29 de abril de 2011 por el Tribunal Superior de Bogotá y me impuso una multa de 10 SMMLV, según lo estipulado por el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, al considerar que no se logró constatar o probar que el impedimento

provocado por la sintomatología que padecí, se pudiese enmarcar en los criterios definidos por la jurisprudencia como “*enfermedad grave*”.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, el 10 de diciembre de 2013 procedí a interponer el Recurso de Reposición contra la decisión adoptada por la Sala, al no encontrarme de acuerdo con los argumentos esbozados, en especial, sobre la incapacidad médica que me fue debidamente otorgada y que me obligaba a guardar total reposo, lo que me impidió presentar el Recurso Extraordinario de Casación.
7. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó el recurso de reposición, por considerarlo extemporáneo.
8. El Alto Tribunal remitió oficio No. 3612 de fecha 11 de abril de 2016, Dirección Administrativa de División de Fondos especiales y Cobro Coactivo para que llevara a cabo el trámite para el pago de la multa que me fue impuesta.
9. Sobre este asunto, cabe señalar que, la Corte Constitucional en sentencia C-492 de 2016, ha manifestado que la previsión de la multa estipulada por el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, genera una incertidumbre jurídica sobre su naturaleza y alcance, que además ocasiona una restricción injustificada y desproporcional sobre los derechos al acceso a la justicia, el debido proceso y la igualdad:

“En un escenario como el anterior, puede advertirse que la previsión normativa demandada no solo genera una incertidumbre jurídica sobre su naturaleza, contenida y alcance, incertidumbre que hasta el momento no ha podido ser superada, sino que además, provoca una restricción desproporcionada en los derechos a la igualdad, en el acceso a la justicia y al debido proceso, sin que por otro lado esta limitación pueda ampararse en la contribución de la medida a la descongestión judicial. (...)”

Aunado que, la multa prevista en la preceptuada norma no cuenta con fundamento alguno y se alejó totalmente de su propósito inicial, el cual era la descongestión de la administración, pues las multas se imponen una vez haya transcurrido el término para sustentar el recurso de casación, es decir, la multa fue prevista para otro tipo de actuaciones procesales, y el mejor de los escenarios serviría para sancionar a quienes pretenden suspender la ejecución del fallo por 30 días, que es el plazo.

Por ende, el recurso puede ser interpuesto por cualquiera de las partes, de modo que si el objetivo de la norma es la protección de los trabajadores y pensionados, **la multa únicamente debería estar prevista cuando el recurso es interpuesto por la contraparte de los referidos sujetos procesales.**

10. No puede perderse de vista que, en el caso en concreto fui la representante judicial de la parte demandante dentro del proceso No. 11001310500320090046800, por lo cual, la imposición y sustentación del Recurso Extraordinario de Casación no se basaba en la dilatación del proceso, por el contrario, buscaba obtener condiciones más favorables para mi representado, es decir que, la multa no debía ser prevista en el proceso de la referencia, al no haberse tratado de la contraparte procesal que podría haberse visto beneficiada en el asunto.

Ahora bien, la sentencia que declaro inexecutable el párrafo 3° del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, señaló de forma clara que, NO era posible imponer multas por la no sustentación del recurso o el desistimiento del mismo, pues su fin causaba incertidumbre jurídica sobre sus administrados y vulneraba el derecho a la defensa y contradicción.

Por lo que, en aplicación del principio de favorabilidad al ser un elemento fundamental del debido proceso y de la figura jurídica de la retroactividad, el Alto Tribunal y/o la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debieron revocar la imposición de la multa que me fue impuesta, y en su lugar, absolverme de la multa impuesta mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2013

11. Con el fin de dar cumplimiento a la sanción que me fue impuesta y a lo acordado con la Entidad, el 07 de octubre de 2016 realice el pago de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) a la cuenta autorizada para ello por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
12. El 20 de octubre de 2016, mediante mi correo electrónico: juanita.galvis@asesoreslaborales.co allegue al doctor Daniel Sáenz Roncancio, quien era el funcionario encargado, a la dirección electrónica: noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co, el pago de la suma abonada correspondiente al cobro persuasivo multa expediente N° 11001079000020160026600, de conformidad con lo acordado.
13. Cabe destacar que, las direcciones que se encuentran registradas y autorizadas en SIRNA a mi nombre y para la notificación de cualquier tipo de actuaciones que surta el Consejo Superior de la Judicatura y sus diferentes Direcciones, son las siguientes:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CRA 4 NO. 86-41 APTO 604	BOGOTA D.C.	BOGOTA	2564358 - 3108562950
Residencia	CRA 4 NO. 86-41 APTO 604	BOGOTA D.C.	BOGOTA	2497854 - 3108562950
Correo	JUANITA.GALVIS@ASESORESLABORALES.CO			

14. No obstante lo anterior, el 19 de junio de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dentro del expediente No. 11001079000020160026600, expidió la Resolución No. 001, por medio de la cual se profirió un mandamiento de pago en mi contra, sin embargo, en el escrito se estipula de manera clara e inequívoca que el mandamiento de pago me debía ser **notificado personalmente previa citación** para que compareciera dentro de los 10 días siguientes o de lo contrario, se procedería a notificar por correo el acto, tal como se encuentra estipulado en el artículo 826 del E.T.:

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el mandamiento de pago al ejecutado personalmente previa citación para que comparezca dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la misma, una vez vencido el término, se procederá a efectuar la notificación por correo conforme a lo establecido en el artículo 826, 566-1 y 569 del E.T.

Resulta imperativo manifestar que, **NO** fui, ni he sido notificada a la fecha personalmente previa citación a mi dirección física o a mi correo electrónico autorizado para ello, a pesar de que la Entidad había recibido correos electrónicos de mi parte y la documental allegada en estos, fue tenida en cuenta para decretar el valor que sería embargado.

15. De acuerdo a la información que me fue remitida posteriormente y tan solo hasta el mes de mayo de 2023, tuve conocimiento de que el 14 de noviembre de 2019 se llevo a cabo la notificación por aviso del mandamiento de pago, a pesar de que no se comprobó que se me hubiese notificado personalmente del Acto Administrativo, aun cuando así explícitamente lo ordenó, y como se reiteró anteriormente.

Lo cual evidencia una clara violación a mi derecho fundamental de defensa y contradicción ante los pronunciamientos de la Dirección, y vulnera a todas luces el principio de la confianza legítima sobre los actos administrativos que deben expedirse en total cumplimiento de la normatividad procesal vigente.

16. Como consecuencia de lo anterior, el 29 de mayo de 2023, se remitió al Banco Colpatria la solicitud de medida cautelar, por medio de la retención de los saldos bancarios que tuviese por un valor máximo de \$20.274.507 y se realizó el embargo de la cuenta bancaria a mi nombre y débito un valor total de \$640.677:

LUN 29	C.EMB.OF:4334 DEL 250523 26052	-\$640,677 ²³
Fecha de transacción:	Lunes, mayo 29, 2023	
Fecha de aplicación:	Lunes, mayo 29, 2023	
Detalles:	<ul style="list-style-type: none">• C.EMB.OF:4334 DEL 250523 26052• DIRECCION NAL ADMON JUDIC• 4334 DEL 250523 26052187	

17. Sobre el particular, me permito informar que siempre he actuado con real y manifiesta buena fe, dentro de las actuaciones procesales que **fueron de mi conocimiento** dentro del presente expediente administrativo, y clara muestra de ello es el pago que realice para el 07 de octubre de 2016 ante la Dirección, y sobre el monto que me había sido impuesto en la multa impuesta por la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, la Entidad no se pronunció nunca sobre el valor que cancele, y solo hasta dos años después libró mandamiento de pago en mi contra.

De igual manera, conviene indicar que, se evidencia en la Resolución que libro mandamiento de pago que en el contenido de esta carece de fundamentos jurídico o fáctico que sustenten la decisión del Despacho, por el contrario, se evidencia que, se desconoció totalmente la verdad y realidad del expediente y de mi actuar, y reiterando una vez más que, esta decisión NO me fue notificada en debida forma por la Dirección, tal como se demuestra en el expediente de cobro, en donde no obra prueba alguna de mi citación a la dirección física o electrónica a la diligencia de notificación personal.

18. En la actualidad mi cuenta corriente bancaria No.4581002527 en la Entidad Bancaria Colpatria, se encuentra aún embargada.
19. Para mayor claridad del Despacho, traigo a colación lo estipulado por el artículo 826 del Estatuto Tributario del Mandamiento de Pago:

*“(...) El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. **Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.** En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. (...)”*

20. No puede perderse de vista que, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T-1094 de 2005, manifestó sobre la confianza legítima en las actuaciones administrativas, lo siguiente:

“(…) Este principio busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.

En síntesis, el principio de la confianza legítima es una expresión de la buena fe consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares. (...) No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues éstos no existen en la situación en consideración, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían formado con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo. (...)”

21. Reitero una vez más la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial NO me ha notificado correcta y eficazmente de la Resolución No.001 del 19 de junio de 2018, esto se encuentra plenamente demostrado al no existir prueba sumaria en el expediente administrativo de que se haya llevado a cabo el trámite y diligencia de la notificación, y que aflora de forma clara un perjuicio irremediable para mí, ya que mi derecho al debido proceso y contradicción se encuentra notablemente menoscabado por las decisiones infundadas, que no tuvieron en cuenta los términos establecidos dentro del proceso, en especial, lo notoriamente correspondiente a la notificación de las Resoluciones emitidas por el Despacho, a pesar de conocer totalmente mis direcciones de notificación física y electrónicas.

Reiterando una vez más que, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial si conocía mis datos de contacto físicos y electrónicos, aunado a que anteriormente había remitido correos electrónicos a la Entidad desde mi cuenta y dirección personal electrónica, y estos habían sido recibidos sin inconveniente alguno, sin embargo, esta información fue desconocida por el Despacho, lo cual evidencia que, la Resolución No. 001 del 19 de junio de 2018 y la aplicación del embargo y retención de mi cuenta bancaria, desconocieron a todas luces la realidad plasmada dentro del expediente.

22. En ese sentido señor juez, considero que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, incurrió en un defecto sustantivo por desconocimiento de las normas procesales estipuladas sobre las notificaciones de los Mandamientos de Pago por el artículo 826 del Estatuto Tributario y que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrió en un defecto sustantivo al desconocer el precedente constitucional al no tener en cuenta la interpretación reiterada que ha realizado la Corte Constitucional, en temas análogos y referidos a la imposición de multas basadas en el literal 3 del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, aun cuando el mismo fue declarado inexecutable.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con las acciones y omisiones denunciadas en el acápite anterior, la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, violaron mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **CONTRADICCIÓN**, y el principio constitucional de la

CONFIANZA LEGITIMA, en la medida que no me fueron notificadas oportunamente las actuaciones procesales que se dictaron dentro del Proceso No. 11001-0790-000-2016-00266-00, a pesar de que la Entidad conocía mis datos personales de notificación, así como la imposición de una multa - declarada inexecutable- basada en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, un proceder que incurre en vías de hecho por defectos sustantivos y procedimentales, afectando de manera grave los intereses de mi representada, quien no cuenta con un mecanismo diferente para salvaguardar sus derechos fundamentales.

III. INFRACTOR

La presente acción se dirige en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y de la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, autoridades que incurrieron en las vías de hecho denunciadas.

IV. PRETENSIONES

A. PRINCIPALES:

PRIMERO: Que se tutele el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCIÓN de la señora **JUANITA SOFIA GALVIS CALDERÓN**, el cual fue violado por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en los términos señalados precedentemente, en la medida que no me fueron notificadas oportunamente las actuaciones procesales que se dictaron dentro del Proceso No. 11001-0790-000-2016-00266-00, a pesar de que la Entidad conocía mis datos personales de notificación, así como la imposición de una multa - declarada inexecutable- basada en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, situación que vulnera a todas luces los derechos fundamentales al debido proceso de mi representada, y la confianza legítima sobre la Entidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** que, dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria del fallo, se sirva emitir pronunciamiento en el cual revoque la sanción pecuniaria que me fue impuesta mediante Auto de fecha 17 de septiembre de 2013, en aplicación del principio constitucional de favorabilidad y retroactividad a mi favor, y en su lugar, se me absuelva en su totalidad de la multa impuesta.

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** que, dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria del fallo, se sirva emitir el Acto Administrativo que revoque la Resolución No. 001 del 19 de junio de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en mi contra, al no existir mérito alguno para imponerse la sanción económica en mi contra.

CUARTO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** que, dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria del fallo, se sirva emitir los oficios de desembargo sobre todas mis cuentas bancarias, al no existir mérito alguno para imponerse la sanción económica en mi contra.

QUINTO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** que, dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria del fallo, se sirva realizar la devolución de los dineros embargados y retenidos de mi cuenta bancaria No. corriente bancaria No.4581002527 en la Entidad Bancaria Colpatria, al no existir mérito alguno para imponerse la sanción económica en mi contra.

B. SUBSIDIARIAS:

Señor Juez, en caso de que las pretensiones anteriormente expuestas, no prosperen y no sean resueltas a mi favor, solicito subsidiariamente que me sean concedidas las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se tutele el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCIÓN de la señora **JUANITA SOFIA GALVIS CALDERÓN**, el cual fue violado por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en los términos señalados precedentemente, en la medida que no me fueron notificadas oportunamente las actuaciones procesales que se dictaron dentro del Proceso No. 11001-0790-000-2016-00266-00 de acuerdo a lo estipulado en el artículo 836 del E.T., situación que vulnera a todas luces los derechos fundamentales al debido proceso de mi representada, y la confianza legítima sobre la Entidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** que, dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria del fallo, se sirva emitir el Acto Administrativo que revoque la Resolución No. 001 del 19 de junio de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en mi contra, al no haberse aplicado correctamente los preceptos establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 826 del Estatuto Tributario, y en su lugar, se me absuelva en su totalidad de la multa impuesta.

TERCERO: Si el Despacho lo considera más oportuno, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** que, dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria del fallo, revoque todas las actuaciones posteriores que se ocasionaron como consecuencia de la expedición de la Resolución No. 001 del 19 de junio de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en mi contra, y en lugar, el proceso administrativo No. 11001079000020160026600 regrese al estado anterior procesal y jurídicamente en el que se encontraba antes de la emisión del Acto Administrativo, al no haberse aplicado correctamente los preceptos establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** que, dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria del fallo, se sirva emitir los oficios de desembargo sobre todas mis cuentas bancarias, al no haberse aplicado correctamente los preceptos establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 826 del Estatuto Tributario, y en su lugar, se me absuelva en su totalidad de la multa impuesta.

QUINTO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** que, dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria del fallo, se sirva realizar la devolución de los dineros embargados y retenidos de mi cuenta bancaria No. corriente bancaria No.4581002527 en la Entidad Bancaria Colpatria, al no haberse aplicado correctamente los preceptos establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 826 del Estatuto Tributario, y en su lugar, se me absuelva en su totalidad de la multa impuesta.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO

Teniendo en cuenta que en contra de la señora **JUANITA SOFIA GALVIS CALDERÓN**, se está flagrantemente incurriendo en decisiones apartadas del orden constitucional y legal, acudó a este

mecanismo para que se tutelen y salvaguarden los derechos violados por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORT SUPREMA DE JUSTICIA**

De tiempo atrás, la Honorable Corte Constitucional ha avalado la posibilidad de interponer acciones de tutela contra decisiones judiciales y administrativas, siempre que con dichas decisiones se violen derechos fundamentales y en cuanto la decisión cuestionada no sea el resultado de un estudio juicioso, lógico y coherente, y demás cuando concurren los requisitos de procedibilidad que consientan su interposición, como son los genéricos y específicos. Esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada, contrariando su esencia, que no es distinta a denunciar la violación de los derechos fundamentales.

Al respecto, la evolución jurisprudencial sobre los requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales quedó resumida en la sentencia T-902 de 2005, en los siguientes términos:

“3. Jurisprudencia constitucional sobre la procedencia de la tutela con respecto a providencias judiciales que configuren vías de hecho.

Dado que las sentencias de instancia negaron el amparo impetrado por considerar que la tutela era improcedente para controvertir decisiones judiciales, a continuación, se recordará brevemente la doctrina constitucional sobre la materia.

3.1. En la sentencia C-543 de 1992,¹¹¹ la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, normas que regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra sentencias judiciales, por considerar que desconocían las reglas de competencia fijadas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica. En esta decisión, la Sala Plena de la Corte Constitucional, que no rechazó en términos absolutos la posibilidad de que la acción de tutela procediera contra providencias judiciales, previó casos en los cuales, de forma excepcional, esta era procedente contra actuaciones que, aunque en apariencia estuvieran revestidas de formas jurídicas, en realidad implicaran una vía de hecho. Al respecto dijo la Sala Plena en la sentencia C-543 de 1992,

“(…) nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”

Las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional, atendiendo a la fuerza vinculante de los fallos de constitucionalidad erga omnes, han aplicado en casos concretos el precedente recientemente citado. Así, por ejemplo, puede citarse la sentencia T-158 de 1993, en la que la Sala Novena de Revisión de la Corte decidió

¹¹¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



confirmar la decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Popayán de conceder el amparo solicitado por el accionante en razón a que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se quebrantó el derecho fundamental del debido proceso al negar el recurso de apelación exigiéndose un requisito inexistente en el Código de Procedimiento Civil.^{2[2]} Otro ejemplo se encuentra en la sentencia T-173 de 1993,^{3[3]} en la que se consideró que

“Las actuaciones judiciales cuya ostensible desviación del ordenamiento jurídico las convierte - pese a su forma - en verdaderas vías de hecho, no merecen la denominación ni tienen el carácter de providencias para los efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela. No es el ropaje o la apariencia de una decisión sino su contenido lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez.

“(..)

“De los párrafos transcritos aparece claro que la doctrina de la Corte ha efectuado un análisis material y ha establecido una diáfana distinción entre las providencias judiciales -que son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la función judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios judiciales de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico- y las vías de hecho por cuyo medio, bajo la forma de una providencia judicial, quien debería administrar justicia quebranta en realidad los principios que la inspiran y abusa de la autonomía que la Carta Política reconoce a su función, para vulnerar en cambio los derechos básicos de las personas.

“En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho.”

La evolución de la jurisprudencia condujo a que, desde la sentencia T-231 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) se determinara cuáles defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como una vía de hecho. En la providencia mencionada se indicaron los casos excepcionales en que procede la acción de tutela, indicando que se configura una vía de hecho cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a

^{2[2]} En la sentencia T-158 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa) se consideró: “Aunque esta Corte declaró inexecutable el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991(...), la doctrina acogida por esta misma Corporación, ha señalado que es procedente la acción de tutela cuando se ejerce para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen derechos fundamentales. El caso que nos ocupa enmarca cabalmente dentro de los parámetros de esta excepción, por cuanto existe en él evidencia de una flagrante violación de la ley, constitutiva de una vía de hecho, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso. (...) El proceso es un juicio y es lícito en cuanto implica un acto de justicia. Y como es evidente por la naturaleza procesal, se requieren tres condiciones para que un proceso sea debido: Primera, que proceda de una inclinación por la justicia; Segunda, que proceda de la autoridad competente; Tercera, que se profiera de acuerdo con la recta razón de la prudencia, en este caso, que se coteje integralmente toda pretensión, de tal manera que siempre esté presente el derecho de defensa, y que el juez en ningún momento se arrogue prerrogativas que no están regladas por la ley, ni exija, asimismo, requisitos extralegales. Siempre que faltaren estas condiciones, o alguna de ellas, el juicio será vicioso e ilícito: en primer lugar, porque es contrario a la rectitud de justicia el impedir el derecho natural a la defensa; en segundo lugar, porque si el juez impone requisitos que no están autorizados por la ley, estaría extralimitándose en sus funciones; en tercer lugar, porque falta la rectitud de la razón jurídica.”

^{3[3]} M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Esta doctrina constitucional también ha sido precisada y reiterada en varias sentencias de unificación proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional entre las cuales se encuentran las sentencias SU-1184 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) y SU-159 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). En la sentencia SU-1184 de 2001^{4[4]} se dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha construido una nutrida línea de precedentes en materia de tutela contra providencias judiciales, bajo las condiciones particulares de lo que se ha denominado la vía de hecho. No es de interés para este proceso en particular hacer un recuento de dicha línea de precedentes. Baste considerar que sus elementos básicos fueron fijados en la sentencia T-231 de 1994^{5[5]}, en la que se señaló que existe vía de hecho cuando se observan algunos de los cuatro defectos: sustantivo, orgánico, fáctico y procedimental.”

La Corte ha indicado que para determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, debe verificarse en cada caso concreto si reúne los estrictos requisitos precisados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. A saber:

- **Que la conducta del agente carezca de fundamento legal.** Dado que la ley es el principio de toda actuación que realice cualquier autoridad pública, ésta no puede, por ende, extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.^{6[6]}
- **Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial.** La Corte ha dicho que dado que, en sistema jurídico colombiano, la determinación subjetiva del juez no produce efectos jurídicos, sino que debe obedecer a la objetividad legal para que su acto este totalmente legitimado. Lo anterior, no quiere decir que el Juez no cuente con la potestad de interpretar las normas adecuándolas a las circunstancias reales y concretas. Sin embargo, “lo que nunca puede hacer es producir efectos jurídicos con base en su voluntad particular, ya que sólo la voluntad general determina el **deber ser** en el seno de la comunidad, donde prima el **interés general**.”^{7[7]}
- **Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente.** La actitud ilícita del juez debe violar los derechos y el orden legal grave e inminentemente, para de esta manera justificar la acción inmediata por parte del Estado para que no se produzca el efecto ilícito. La inminencia debe entenderse como “la evidente probabilidad de una consecuencia negativa e ilícita producida por la actuación judicial.”^{8[8]}
- **Que no exista otra vía de defensa judicial,** o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que

^{4[4]} M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

^{5[5]} M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

^{6[6]} Corte Constitucional Sentencia T-327 de 1994, MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

^{7[7]} Corte Constitucional Sentencia T-327 de 1994, MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

^{8[8]} Ibidem.



el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado.

Ahora bien, en los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.” En la sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) se describe la evolución presentada de la siguiente manera:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.’^{99]} En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando ‘su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.’

“Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a remplazar ‘(…) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad.’ Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos:

‘Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa

^{99]} Corte Constitucional, sentencia T-1031 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) En este caso se decidió que “(…) el prepermitir la utilización de los medios ordinarios de defensa, torna en improcedente la acción de tutela. Empero, la adopción rigurosa de éste postura llevaría, en el caso concreto, a una desproporcionada afectación de un derecho fundamental. En efecto, habiéndose establecido de manera fehaciente que la interpretación de una norma se ha hecho con violación de la Constitución, lo que llevó a la condena del procesado y a una reducción punitiva, no puede la forma imperar sobre lo sustancial (CP. art. 228). De ahí que, en este caso, ante la evidente violación de los derechos constitucionales fundamentales del demandado, la Corte entiende que ha de primar la obligación estatal de garantizar la efectividad de los derechos, por encima de la exigencia de agotar los medios judiciales de defensa.”

de la Constitución'.^{10[10]}

De conformidad con el patrón jurisprudencial anteriormente señalado, es claro que procede la presente acción de tutela, toda vez que las accionadas incurrieron en protuberantes defectos sustantivos y procedimentales, fundados en razones que indiscutiblemente son inaplicables de cara a la protección de mis derechos fundamentales.

En este punto, es importante señalar los siguientes hechos que fundamentan la presente acción de tutela:

I. DERECHO AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA:

Este es una institución primordial dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*

El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados. Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Respecto a la violación del debido proceso en la actuación administrativa la H. Corte en sentencia T-855 de 2011 destacó la importancia de resolver una actuación más ajustada a la realidad cuando el interesado suministra información relevante del caso, así:

“(...) resulta posible afirmar que, cuando la entidad pública en cuyas manos está el objeto de la decisión administrativa tiene la posibilidad de resolver el asunto bajo examen, con mejores y mayores elementos de juicio que le permitan adoptar una decisión más fiel a

^{10[10]} Corte Constitucional, sentencia T-949 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett). En este caso la Corte decidió que *“(...) la infracción del deber de identificar correctamente la persona sometida al proceso penal, sumada a la desafortunada suplantación, constituye un claro defecto fáctico, lo que implica que está satisfecho el requisito de procedibilidad exigido por la Jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.”*



la realidad de los hechos que se le plantean, y no hace uso de ellos a pesar de tenerlos a su disposición, o no se ocupa siquiera de indagar sobre la disponibilidad de tales medios, estando en el deber de hacerlo y, a pesar de la insistencia del administrado en ese sentido, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pretermitiendo el cumplimiento de una obligación y la solicitud sobre un aspecto del proceso que puede incidir en el sentido de la decisión que adopte, abriendo así la posibilidad de proferir un acto que no consulte la realidad fáctica que se le ha dado a conocer, ni las pretensiones que se le han planteado al respecto.

Lo anterior **tiene especial relevancia cuando se trata de procesos administrativos mediante los cuales se decide el reconocimiento de prestaciones económicas concernientes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ya que el goce de tales prestaciones está supeditado por la ley al cumplimiento de unos requisitos precisos cuya inobservancia genera la negación de tales derechos.**

Por ende, **cuando se ponen en conocimiento de la entidad administradora, hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica y no son atendidos diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad misma está en la posibilidad y en el deber de verificar, como la existencia de semanas cotizadas en periodos determinados, se produce una vulneración al debido proceso, en cuanto se adoptará una decisión que no consulta la totalidad de los pedimentos y las circunstancias fácticas expuestas por el asegurado, esto es, surgirá una decisión incongruente.** (Subrayado y negrilla propia)

Tal como se ha evidenciado a lo largo de este escrito, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial NO me ha notificado correcta y eficazmente de la Resolución No.001 del 19 de junio de 2018, esto se encuentra plenamente demostrado al no existir prueba sumaria en el expediente administrativo de que se haya llevado a cabo el trámite y diligencia de la notificación, y que aflora de forma clara un perjuicio irremediable para mí, ya que mi derecho al debido proceso y contradicción se encuentra notablemente menoscabado por las decisiones infundadas, que no tuvieron en cuenta los términos establecidos dentro del proceso, en especial, lo notoriamente correspondiente a la notificación de las Resoluciones emitidas por el Despacho, a pesar de conocer totalmente mis direcciones de notificación física y electrónicas.

Reiterando una vez más que, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial si conocía mis datos de contacto físicos y electrónicos, aunado a que anteriormente había remitido correos electrónicos a la Entidad desde mi cuenta y dirección personal electrónica, y estos habían sido recibidos sin inconveniente alguno, sin embargo, esta información fue desconocida por el Despacho, lo cual evidencia que, la Resolución No. 001 del 19 de junio de 2018 y la aplicación del embargo y retención de mi cuenta bancaria, desconocieron a todas luces la realidad plasmada dentro del expediente.

En ese sentido señor juez, considero que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, incurrió en un defecto sustantivo por desconocimiento de las normas procesales estipuladas sobre las notificaciones de los Mandamientos de Pago por el artículo 826 del Estatuto Tributario

Sobre el particular, me permito informar que siempre he actuado con real y manifiesta buena fe, dentro de las actuaciones procesales que **fueron de mi conocimiento** dentro del presente expediente administrativo, y clara muestra de ello es el pago que realice para el 07 de octubre de 2016 ante la Dirección, y sobre el monto que me había sido impuesto en la multa impuesta por la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, la Entidad no se pronunció nunca sobre el valor que cancele, y solo hasta dos años después libró mandamiento de pago en mi contra.

De igual manera, conviene indicar que, se evidencia en la Resolución que libro mandamiento de pago que en el contenido de esta carece de fundamentos jurídico o factico que sustenten la decisión del Despacho, por el contrario, se evidencia que, se desconoció totalmente la verdad y realidad del expediente y de mi actuar, y reiterando una vez más que, esta decisión NO me fue notificada en debida forma por la Dirección, tal como se demuestra en el expediente de cobro, en donde no obra prueba alguna de mi citación a la dirección física o electrónica a la diligencia de notificación personal.

II. APLICACIÓN INCORRECTA DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 1395 DE 2010

Cabe señalar que, la Corte Constitucional en sentencia C-492 de 2016, ha manifestado que la previsión de la multa estipulada por el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, genera una incertidumbre jurídica sobre su naturaleza y alcance, que además ocasiona una restricción injustificada y desproporcional sobre los derechos al acceso a la justicia, el debido proceso y la igualdad:

“En un escenario como el anterior, puede advertirse que la previsión normativa demandada no solo genera una incertidumbre jurídica sobre su naturaleza, contenida y alcance, incertidumbre que hasta el momento no ha podido ser superada, sino que además, provoca una restricción desproporcionada en los derechos a la igualdad, en el acceso a la justicia y al debido proceso, sin que por otro lado esta limitación pueda ampararse en la contribución de la medida a la descongestión judicial. (...)”

Adicionalmente, la Sala no encontró ninguna justificación constitucionalmente admisible para esta distinción de trato. La expresión demandada también desconoce el derecho al debido proceso, puesto que carece de criterios para el ejercicio del derecho de defensa de los sujetos sancionados o para determinar la dosificación de la multa dentro del rango de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

Pero además, la norma acusada vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto desincentiva el uso del recurso extraordinario de revisión laboral. Esto se debe a que configura una barrera para la interposición del recurso extraordinario al sancionar económicamente su rechazo.

Aunado que, la multa prevista en la preceptuada norma no cuenta con fundamento alguno y se alejó totalmente de su propósito inicial, el cual era la descongestión de la administración, pues las multas se imponen una vez haya transcurrido el término para sustentar el recurso de casación, es decir, la multa fue prevista para otro tipo de actuaciones procesales, y el mejor de los escenarios serviría para sancionar a quienes pretenden suspender la ejecución del fallo por 30 días, que es el plazo.

Por ende, el recurso puede ser interpuesto por cualquiera de las partes, de modo que si el objetivo de la norma es la protección de los trabajadores y pensionados, **la multa únicamente debería estar prevista cuando el recurso es interpuesto por la contraparte de los referidos sujetos procesales.**

No puede perderse de vista que, en el caso en concreto fui la representante judicial de la parte demandante dentro del proceso No. 11001310500320090046800, por lo cual, la imposición y sustentación del Recurso Extraordinario de Casación no se basaba en la dilatación del proceso, por el contrario, buscaba obtener condiciones más favorables para mi representado, es decir que, la multa no debía ser prevista en el proceso de la referencia, al no haberse tratado de la contraparte procesal que podría haberse visto beneficiada en el asunto.

Ahora bien, la sentencia que declaro inexecutable el párrafo 3° del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, señaló de forma clara que, NO era posible imponer multas por la no sustentación del recurso o el

desistimiento del mismo, pues su fin causaba incertidumbre jurídica sobre sus administrados y vulneraba el derecho a la defensa y contradicción.

Por otra parte, y en aras de la discusión, conviene señalar lo estipulado por la Corte Constitución en Sentencia C-592 de 2005, sobre la aplicación del principio de favorabilidad como elemento fundamental del debido proceso y la aplicación del principio de favorabilidad sobre las normas sustantivas y procesales:

*“(...) El principio de favorabilidad **constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse**. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. (...)”*

*“(...) La retroactividad, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley **se aplicará a los hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia**. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad, **no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales**, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales. (...)”*

Por lo que, en aplicación del principio de favorabilidad al ser un elemento fundamental del debido proceso y de la figura jurídica de la retroactividad, el Alto Tribunal y/o la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debieron revocar la imposición de la multa que me fue impuesta, y en su lugar, absolverme de la multa impuesta mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2013

III. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE.

Así pues, en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un **acto o acciones anteriores, incluso ilegales**

La H. Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004, indicó sobre este principio, lo siguiente:

“(...) En relación con el principio de la buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho[1], consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano. (...)”

“(...) el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

“(...) en virtud del principio de la confianza legítima, la administración pública no le exigirá al ciudadano más de lo estrictamente necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso persiga. (...)”

IV. DEL DEFECTO SUSTANTIVO

La Corte Constitucional ha sostenido que la indebida aplicación de las normas también es una modalidad del defecto sustantivo y, esta también ocurre cuando, a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final que se hace de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente o claramente lesivo de los intereses legítimos de una de las partes. Para el caso en concreto se logra observar con el juzgado de conocimiento no aplico el precedente jurisprudencial en materia de inaplicación de sanciones, por incidente de desacato.

En estos casos la Corte en sentencia T-125 de 2012, se ha pronunciado en los siguientes términos: " El defecto sustantivo, como una circunstancia que determina la procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales, aparece, como ya se mencionó, cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada. Tal como lo señala la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo:

“Cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador. *Cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las y, finalmente cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva”.*

Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto los jueces, dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho. Con fundamento en lo anterior, el defecto sustantivo también se presenta cuando se interpreta una norma en forma incompatible con las circunstancias fácticas, y por tanto, la exégesis dada por el juez resulta a todas luces improcedente.

De esta manera, la Sentencia SU-962 de 1999 manifestó que las decisiones que incurren en una vía de hecho por interpretación “carece(n) de fundamento objetivo y razonable, por basarse en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable.”

IV. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta Acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido por los artículos 86 de la Constitución Nacional (Acción de Tutela) y 1,2,5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado la Corte Constitucional en la Sentencia C-590 de 2005, ha las causales generales de procedencia de las acciones de tutela interpuestas, que son:

“(…) (i) (Se cumpla con el carácter subsidiario de la acción de tutela, a través del agotamiento de todos los medios de defensa judicial. “En todo caso, este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable”.

(ii) La tutela se interponga en un plazo razonable, de acuerdo con el principio de inmediatez. Si bien es cierto que esta acción no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo prudente y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que “un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”.

(iii) Exista legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

(iv) El accionante cumpla con unas cargas argumentativas y explicativas mínimas, al identificar los derechos fundamentales afectados y precisar los hechos que generan la vulneración. No se trata de convertir la tutela en un mecanismo ritualista, sino de exigir una actuación razonable para conciliar la protección eficaz de los derechos fundamentales, con los principios y valores en juego. (…)”

La sentencia en mención, también señala que como excepción al principio de informalidad que rige la tutela, cuando ésta se promueve en contra de este tipo de providencias, se requiere que el accionante señale los derechos infringidos, identifique de manera razonable en qué consiste la violación alegada y demuestre de qué forma la decisión cuestionada resulta abusiva y contraria al orden jurídico. Asimismo, se exige que quién reclama la protección haya planteado los cuestionamientos durante el respectivo proceso.

De igual manera, la H. Corte Constitucional ha señalado mediante Sentencia T-030 de 2015, que la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un grave perjuicio:

“(…) En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio. (…)”

En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

De igual manera, el Alto Tribunal ha sostenido que el desconocimiento de los principios y valores constitucionales, como a las leyes vigentes, en la medida en que comprometan derechos fundamentales, habilita la intervención del juez constitucional para su protección:

“(…) En aquellos eventos en los que la interpretación dada carece de razonabilidad, y cuando se cumplen los requisitos anteriormente mencionados, se hace procedente (...) [su] intervención (...). En este caso, el juez de tutela tiene la carga de demostrar fehacientemente la existencia de una vulneración del Derecho Constitucional de los derechos fundamentales como condición previa para poder ordenar la revocatoria de la decisión impugnada. (…)”

Con todo, cabe anotar que como lo ha sostenido la Corporación, el defecto sustantivo abarca múltiples posibilidades que generan un yerro en la aplicación del derecho y, por su trascendencia, el desconocimiento del derecho al debido proceso de las partes, a causa de la elección de fuentes impertinentes o de la omisión de normas aplicables, que bien pueden surgir de las reglas jurisprudenciales que rijan la materia.

V. PRUEBAS

1. Correo electrónico remitido a noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co, por medio del cual se allegó el recibo de consignación del expediente No. 1100107900020160026600.
2. Comprobante de pago de fecha 07 de octubre de 2016, sobre la multa impuesta en el expediente No. 1100107900020160026600.
3. Resolución No.001 del 19 de junio de 2018, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Certificado de vigencia y dirección de domicilio profesional de Juanita Galvis Calderón, expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

VI. ANEXOS

1. Cedula de ciudadanía de Juanita Galvis Calderón
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VII. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que mi mandante he interpuesto otra acción o tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

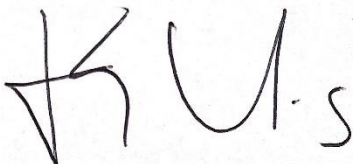
VIII. NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

1. La suscrita en la en la Carrera 4 No. 86 – 41, Apto 604, de la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico juanita.galvis@asesoreslaborales.co
2. La SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORT SUPREMA DE JUSTICIA en la dirección de correo electrónico secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
3. La DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la dirección de correo electrónico noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,



JUANITA SOFIA GALVIS CALDERÓN

C.C No. 39.788.017 de Usaqué

T.P. 86.071 del Consejo Superior de la Judicatura